



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/1270/2019**

**Recomendación 083/2023**

**Caso:** Actos que violan el derecho a la integridad personal

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

**Víctima:** V1

**Derecho humano violado:** Derecho a la integridad personal.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>3</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	12
IX. PRECEDENTES .....	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	16
<b>RECOMENDACIÓN N° 083/2023 .....</b>	<b>16</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a catorce de noviembre del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DOQ/1270/2019**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 083/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis<sup>3</sup> y 18 Ter<sup>4</sup> fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126<sup>5</sup> fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

<sup>5</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 31 de julio de 2019 una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo hizo constar lo que a continuación se transcribe:

*“[...] “Que el día de hoy por instrucciones de la Mtra. Ana Lilia Ríos Reyes, Directora de Orientación y Quejas de este Organismo, se inició una queja de oficio con la evidencia de una videograbación..., y el nombre de V1 como la persona posiblemente afectada al parecer en un linchamiento ocurrido en la comunidad de La Haciendita cerca del municipio de Banderilla, Veracruz, en ese video se observa que un hombre de encuentra tirado en el suelo con una herida en la cabeza, rodeado de varios elementos de la Policía Estatal, y uno de ellos le propina de patadas en el abdomen. Por lo que siendo las diez horas del día me dirijo a buscar el lugar que aparece y se menciona como el de los hechos, recorriendo la zona de La Haciendita perteneciente al municipio de Xalapa, Veracruz, y La Haciendita perteneciente a Banderilla, Veracruz, ya que según me indica una habitante de la zona, ésta se encuentra dividida en esas secciones; habiendo encontrado un caserío extenso ..., sin que se observe un lugar o paraje similar al que aparece en la videograbación; por lo que procedo a entrevistar a las personas de cuatro tiendas de las dos zonas que son las que acceden a atenderme, con quienes me identifico y les pregunto si tienen conocimiento de hechos similares a una posible detención o linchamiento ocurrido... veintiocho o veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a los que las entrevistadas cuatro mujeres y un hombre no dan sus datos ni su firma por temor, me dicen que no saben de ningún acontecimiento parecido. Acto seguido sigo recorriendo la zona y no doy con el lugar donde posiblemente hayan ocurrido los hechos, ya que es extensa y abarca de los límites de la que al parecer es la Colonia Carolino Anaya de Xalapa, Veracruz, hasta Banderilla, Veracruz, con diversos caminos de terracería, los cuales recorro en compañía de conductor del vehículo oficial hasta donde lo permite la rodada. Posteriormente, siendo las once horas me dirijo a la recepción de urgencias del Hospital de Alta Especialidad “Rafael Lucio”, informándome la recepcionista que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecinueve, no se encuentra registro de ingreso a ese hospital de persona alguna con el nombre de V1. -----  
A las once horas con treinta minutos, acudo a la recepción de urgencia del Hospital Luis F. Nachón, informándome la recepcionista que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecinueve, no se encuentra registro de ingreso a ese hospital de persona alguna con el nombre de V1. -----  
Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos acudí a la recepción de urgencias de la Clínica once del Instituto Mexicano del Seguro Social, informándome la recepcionista que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecinueve, no se encuentra registro de ingreso a ese hospital de persona alguna con el nombre de V1. -----  
A las trece horas me dirijo a los separos de la AVI, personal me atiende y me informa que V1, nunca ingreso a ese lugar, pero que sí estuvo una persona con el nombre de V1, pero no me dan más información porque no tienen autorización. -----  
A las catorce horas me comunico a la oficina del enlace jurídico del reclusorio ubicado en Pacho Viejo, comunidad de Coatepec, Veracruz, informándome que V1, fue ingresado el día de hoy a las dos de la mañana a ese centro, y que para poder entrevistarle deberá enviar previamente un oficio donde solicite la realización de esa comisión a la Secretaría de Seguridad Pública. - Lo que se asienta para debida constancia. Doy fe [...]”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Fojas 2-3 del expediente.

[Sic]. -----  
-

6. Mediante acta circunstanciada de 01 de agosto de 2019, una Visitadora Auxiliar de este Organismo hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*“[...] Que me constituí al Centro de Reinserción Social ubicado en la congregación de Pacho Viejo, perteneciente al municipio de Coatepec, Veracruz y teniendo a la vista a la PPL, VI, le explico el motivo de mi visita las funciones del Organismo Estatal y le muestro el video que la Directora de Orientación y Quejas me hizo llegar, expresando que identifica las imágenes que ahí se observan y en relación a la queja que le informo que inicialmente se originó el día de ayer de oficio, la ratifica y expone que desea presentar voluntariamente una queja formal, aportando sus generales dice ser de oficio [...] [...], y en relación a los hechos de la queja expone: “el día domingo veintiocho de julio de dos mil diecinueve yo había a hacer un trabajo de [...] y cuando me desocupé regresé a mi casa caminando por una colonia que se encuentra entre las colonias México y el Moral, no sé cómo se llama la calle ni la colonia, pero no es la Haciendita, ese lugar, La Haciendita está más lejos, yo estaba pasando cerca de unos terrenos que según sé están invadidos por personas que no conozco, pasé por ahí para cortar vuelta para mi casa, cuando escuché que alguien dijo “ese fue” y llegaron varias personas por donde yo caminaba, dos patrullas de la policía estatal y un policía estatal me agarró y me tiró al suelo y entre varios policías me golpearon sin decirme nada, la gente decía “graben porque le están pegando”, yo no me pude defender solo sentí que me pegaban por todas las partes de mi cuerpo, de patadas y golpes, me azotaron cuando me subieron a la patrulla, me estuvieron maltratando en ese lugar por aproximadamente veinte minutos, yo no pude defenderme, luego cuando me trasladaron en la patrulla también me iban golpeando, me llevaron al cuartel de San José pero como yo estaba lastimado me llevaron al hospital Civil solo un momento en lo que me curaban, la madrugada del lunes veintinueve de julio de este año me llevan a la Fiscalía, pero me detuvieron como a las seis cuarenta de la tarde del día veinticinco y el veintinueve ya me pasaron a la Fiscalía General del Estado, no sé qué carpeta de investigación se me inició, en ese lugar ya no fui maltratado, y hasta el treinta y uno de julio como a las dos de la madrugada fui ingresado a este reclusorio, por esos hechos presento queja en contra de los policías adscritos a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien me detuvieron y me golpearon sin motivo alguno, me golpearon en la cara con mucha fuerza y me ocasionaron un problema en mi ojo izquierdo porque no veo y yo estaba bien de la vista”. [...]”<sup>7</sup> [Sic]. -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Fojas 17-18 del expediente.



**9.1.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personal.

**9.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

**9.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

**9.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2019 y, este Organismo inició la queja de oficio el 31 de julio de 2019, misma que fue ratificada por el directamente agraviado, el día 01 de agosto de 2019. Es decir, se encuentra presentada dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**10.1.** Si, el 28 de julio de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.

**10.2.** Si, el 28 de julio de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.

**11.2.** Se solicitó informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**11.3.** Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

**11.4.** Se solicitaron informes en vía de colaboración al Poder Judicial del Estado.

**11.5.** Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

## V. HECHOS PROBADOS

**12.** En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

**12.1.** El 28 de julio de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron legalmente a V1.

**12.2.** El 28 de julio de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron el derecho a la integridad personal de V1.

## VI. OBSERVACIONES

**13.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>8</sup>.

**14.** Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>9</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves<sup>10</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>12</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>13</sup>.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### a) Sobre la presunta violación a la libertad personal de V1.

18. En el presente caso, V1 indicó que, el 28 de julio de 2019, mientras se encontraba caminando con rumbo a su domicilio por una colonia que se encuentra ubicada entre las colonias México y el Moral en la Ciudad de Xalapa, fue detenido y golpeado sin motivo alguno por policías estatales, quienes lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado.

19. No obstante, del Informe Policial Homologado (en adelante IPH) número 358/2019, realizado por [...] elemento de la SSP, se desprende que la detención de V1 se efectuó en flagrancia del delito.

20. En efecto, en el IPH se plasmó que, aproximadamente a las 18:16 horas del 28 de julio de 2019, elementos de la SSP, al realizar servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito a bordo de la patrulla 20-3001, recibieron un reporte del C-4, a través del cual se les informó sobre detonaciones por arma de fuego en la Colonia El Moral. Por ello, se trasladaron al lugar y al arribar encontraron que alrededor de 60 personas tenían detenido a V1, el cual estaba en el suelo boca abajo y presentaba lesiones en distintas partes del cuerpo. Además, observaron que, a su lado izquierdo, se encontraba un casco de motocicleta color negro y en su interior un arma de fuego.

21. Posteriormente, se presentó en el lugar de los hechos T-1, quien les manifestó que siendo aproximadamente a las 18:15 horas, en esa colonia El Moral, V1 le disparó a PI-1, causándole

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

lesiones, que esto ocurrió aproximadamente a 200 metros del lugar de donde estaban. Además, indicó que el quejoso intentó darse a la fuga a bordo de una motocicleta; sin embargo, al no poder encenderla huyó a pie por lo que ella lo siguió y pidió el apoyo de los vecinos para inmovilizarlo, usando para ello la fuerza. Por lo anterior el quejoso fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía en Turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa.

**22.** La versión de la autoridad se robustece con el testimonio de T1, quien en su declaración en la carpeta de investigación [...], manifestó que ella presenció cuando V1 le disparó a PI-1 y que, al pedir auxilio a los vecinos, éste intentó huir; no obstante, lograron detenerlo. Posteriormente, llegaron elementos de la Policía Estatal, a quien les informó lo ocurrido y éstos procedieron a llevarse detenido a V1.

**23.** De igual manera, se cuenta con el informe del Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, quien informó que en el Proceso Penal [...] se le vinculó a proceso a V1 por la probable comisión del delito de lesiones dolosas calificadas.

**24.** Por lo anterior, esta Comisión acreditó que los Policías Estatales de la SSP no violaron el derecho a la libertad personal de V1.

**25.** Establecido lo anterior, se procederá al análisis del derecho violado.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**26.** El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

**27.** La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>14</sup>.

**28.** Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

---

<sup>14</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

29. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

30. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>15</sup>.

31. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda<sup>16</sup>.

32. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

33. Por su parte, el artículo 10<sup>17</sup> indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: **i)** resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; **ii)** resistencia activa, se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y **iii)** resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.

34. El artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de

---

<sup>15</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85.

<sup>17</sup> **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

**35.** Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.

**36.** Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos<sup>18</sup>.

**a) Uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1.**

**37.** En el presente caso está demostrado que, el 28 de julio de 2019, elementos de la Policía Estatal de la SSP violaron la integridad personal de V1 al hacer uso excesivo de la fuerza durante su detención.

**38.** Como fue expuesto en el capítulo anterior, V1 señaló que, el 28 de julio de 2019, mientras se encontraba caminando por una colonia que se ubica entre las colonias México y el Moral en la Ciudad de Xalapa, fue detenido y golpeado sin motivo alguno por policías estatales, ocasionándole entre otras cosas, un problema en su ojo izquierdo.

**39.** Además, manifestó que, en el lugar los elementos de la SSP lo estuvieron golpeando por un lapso de aproximadamente veinte minutos. Posteriormente, lo trasladaron al Cuartel General Heriberto Jara Corona y, después de ser canalizado para recibir atención médica, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado.

**40.** Por su parte, los Policías Estatales afirmaron haber detenido a la víctima por la probable comisión del delito de lesiones, pero negaron haberla lesionado y afirmaron que no fue necesario hacer uso de la fuerza para detenerla puesto que, cuando llegaron al lugar de los hechos, encontraron que alrededor de 60 personas tenían detenido a V1, agregando que lo tenían tirado en el suelo, boca abajo y que **estaba golpeado**.

**41.** Además, la SSP informó que una vez que aseguraron a V1, lo trasladaron al Cuartel General Heriberto Jara Corona para su certificación. Ahí el médico en turno sugirió que V1 fuera enviado al segundo nivel de atención hospitalaria por las múltiples lesiones que presentaba. Esto motivó a que se trasladara a la víctima al Hospital Civil Dr. Luis F. Nachón, para su debida atención médica.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

**42.** Al respecto, se cuentan con diversos certificados médicos practicados a V1, que dan cuenta de las lesiones que presentó posterior a su detención, los cuales se desglosan a continuación:

**42.1.** Certificado médico de integridad física, elaborado por el Dr. Noé León Tapia, servidor público adscrito a la SSP, quien en la parte que interesa indicó lo siguiente:

*“[...] Lesiones: presenta herida en región frontal de aproximadamente 6 cm laceración más equimosis en omoplato derecho equimosis en ambos brazos, así como contusión en ambas regiones cigomáticas se sugiere envío a 2º nivel de atención hospitalaria para valoración y tratamiento específico [...]”<sup>19</sup> [sic].*

**42.2.** Dictamen de lesiones con oficio 1401/2019, de fecha 29 de julio de 2019 realizado a V1 por parte de una perita médica adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales del cual se desprende lo siguiente:

*“[...] Examen externo: Material de curación que cubre herida contuso cortante de la región frontal porción izquierda. Equimosis por contusión bpalpebral izquierda y derecha. Edema por contusión hemicara izquierda. Herida contuso cortante afrontada con vendoteles en comisura labial interior. Edema por contusión malar y mejilla izquierda. Equimosis por contusión (riel) y excoriación dermoepidermica cara posterior de tórax. Equimosis por contusión de brazo derecho tercio superior cara posterior. Refiere dolor a nivel de talón derecho con un infiltrado equimotico [...]”<sup>20</sup> [Sic].*

**43.** Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión advierte que la versión de la autoridad carece de veracidad toda vez que, las lesiones que presentó la víctima fueron cometidas tanto por particulares como por elementos de la SSP.

**44.** Lo anterior, porque si bien es cierto que el quejoso fue detenido y sometido de manera inicial por particulares, del video que consta en el expediente se observa que los elementos aprehensores, se excedieron en el uso de la fuerza. Ello porque la víctima estaba en el suelo, boca abajo y esposado, es decir no representaba ya ninguna amenaza y a pesar de ello un elemento de la Policía Estatal lo patea en la zona del abdomen y lo pisa en la espalda<sup>21</sup>.

**45.** En efecto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente. Sin embargo, esto no ocurrió. Pues como quedó establecido, la víctima ya se encontraba sometida por un grupo de personas.

**46.** Es decir, la autoridad incumplió con la obligación de tratar a la víctima con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, incidiendo en la violación del derecho contenido en el artículo 5.1 de la CADH.

---

<sup>19</sup> Foja 54 del expediente.

<sup>20</sup> Foja 237 del expediente.

<sup>21</sup> Véase en foja 24-25 del expediente.

47. Por lo tanto, es razonable concluir que elementos de la SSP realizaron actos incompatibles a los de sus funciones y que son responsables de violar la integridad personal de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

48. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>22</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>23</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

49. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá reconocer la calidad de víctima directa a **V1**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

### Compensación

**52.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**53.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*

**54.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

**55.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

**56.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**57.** Por lo anterior y con fundamento en la fracción I del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación **V1** por la violación a su integridad personal.

**58.** Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**59.** En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

### **Satisfacción**

**60.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**61.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

**62.** Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Secretaría de Seguridad Pública.

**63.** En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la

presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**64.** Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

**65.** Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad Pública tuvo conocimiento de los hechos desde el 13 de agosto de 2019, cuando la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, le solicitó informes<sup>24</sup>. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la autoridad responsable deberá resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

**66.** Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, la autoridad inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del derecho a la integridad personal demostrado en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

**67.** En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

#### **Garantías de no repetición**

**68.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**69.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

---

<sup>24</sup> Fojas 31-33 del expediente.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**70.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal. Asimismo, deberá evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría, respectivamente, incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**71.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **IX. PRECEDENTES**

**72.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a la integridad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones **27/2021, 47/2021, 35/2021, 28/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023 y 78/2023.**

#### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**73.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **RECOMENDACIÓN N° 083/2023**

**AL CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:



**A)** Reconocer la calidad de víctima directa a **VI** Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B)** Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a **VI**, por la violación a su integridad personal. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**C)** En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**D)** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**E)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a **VI**.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá PAGAR a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.



**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**